



RESOLUCION No. CSJATR19-356
25 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00253-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ARGENIDA SIERRA PALLARES, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 36.606.379 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00436 contra el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00253-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ARGENIDA SIERRA PALLARES, consiste en los siguientes hechos:

"ARGENIDA SIRRA PAYARES, identificado con cédula de ciudadanía 32.606.379. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar derecho de petición de interés particular por los siguientes hechos:

HECHOS

1. *Instaure tutela contra la EPS salud Vida y la Secretaria de salud del Distrito de Barranquilla y me fue favorable en Junio 15 de 2017, para que me dieran los medicamentos que debo tomar de por vida.*
2. *EI12 de Septiembre de 2017 se promovió un incidente de desacato contra la EPS Salud VIDA Y LA Secretaria Distrital DE Salud De Barranquilla.*
3. *La secretaria de Salud del Distrito De barranquilla cumple con el medicamento TEGRETOL R. Pero la EPS no ha respondido por los medicamentos KEPPRA y FENOBARBITAL.*
4. *Se presenta un nuevo incidente de desacato porque la EPS no ha cumplido. El día 28 de Marzo de 2019.*
5. *Recibo respuesta al incidente de dasacato con fecha 04 de Abril fecha que es mentirosa porque fue contestado el día 11 de Abril de 219 fecha en la que vencía el plazo de respuesta.*

PETICIÓN

1. *Se haga vigilancia administrativa al trámite de incidente de desacato*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC9780 4

No. SC9780 4

WV118

sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA MARÍA ZAMBRANO MUTIS, en su condición de Juez Treinta y uno Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 28 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARTHA MARÍA ZAMBRANO MUTIS, en su condición de Juez Treinta y uno Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 02 de abril de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2847, pronunciándose en los siguientes términos:

“MARTHA MARÍA ZAMBRANO MUTIS identificada con C.C. N° 32.743.189 de Barranquilla (Atlántico), actuando en mi calidad de JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, presento ante usted y los Honorables miembros de esa Corporación, respetuosamente, INFORME FRENTE AL TRÁMITE QUE SE HA IMPARTIDO AL INCIDENTE DE DESACATO 2017-436, conforme a lo ordenado mediante Auto y/o comunicación recibida el 23 de abril de 2019, mediante correo electrónico en el que se solicita rendir informe sobre los hechos denunciados por la señora ARGENIDA SIERRA PAYARES, relacionados con la necesidad de unos medicamentos, con fundamento en los argumentos que enseguida se pasan a explicar, así:

1. METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Auto

el

1. - Conocimiento sobre los hechos que motivan la apertura de la vigilancia administrativa e informe de las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de desacato.

2. - Hechos y consideraciones que excluyen cualquier tipo de responsabilidad desacato.

II. DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS

Conocimiento sobre los hechos que motivan la apertura de la vigilancia administrativa e informe de las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de desacato.

Al respecto es menester señalar que el incidente de desacato por el cual se ha solicitado vigilancia tiene origen en la acción de tutela instaurada por ARGÉNIDA SIERRA PAYARES, en contra de la EPS SALUD VIDA y la SECRETARÍA DE SALUD

DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA.

En dicha tutela este despacho profirió sentencia de fecha 15 de junio de 2017, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante, ordenando la entrega del medicamento LEVETIRACETAM (KEPPRA) TAB 500 MGR #360 TAB, y FENOBARBITAL TAB 100 MGR #225 TAB, según la indicación del médico tratante.

Posteriormente, en fecha 28 de junio de 2017 se presentó solicitud de incidente de desacato frente al cual se requirió y dio apertura al mismo, concluyendo mediante auto del 25 de agosto de 2017 que este despacho impuso sanción por desacatar la orden de tutela a la EPS Salud Vida.

Dicha decisión fue remitida al superior para la respectiva consulta, asunto que le correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, que mediante auto del 12 de septiembre de 2017 ordenó revocar la sanción por desacato que fuere impuesta por este despacho judicial, bajo el argumento que la EPS accionada después de la sanción, presentó escrito mediante el cual indicó haber cumplido la orden de tutela, el cual acompañó con documento suscrito por un familiar de la accionante, a su nombre, que acreditaba la entrega de los medicamentos, razón por la cual quedó debidamente satisfecho el derecho amparado.

No obstante lo anterior, habiendo transcurrido un año después de la decisión adoptada por el juez de circuito, el día 26 de septiembre de 2018 se recibió en este Juzgado escrito de la accionante en el que impetra, nuevamente, incidente de desacato aduciendo que la EPS Salud Vida no le entrega los medicamentos completos, se le exigen unos formatos. Al citado escrito este despacho le dio el trámite respectivo ordenando mediante auto del 19 de octubre de 2018 requerir a la EPS Salud vida para que informara frente a los hechos señalados en el incidente de desacato, así como también se ordenó oficiar a la Superintendencia de Salud para que requiera a la EPS accionada.

Salud Vida EPS presentó escrito el 29 de octubre de 2018, mediante el cual no solo acreditó al despacho que se están suministrando los medicamentos ordenados en el fallo de tutela, sino que además, la accionante pretende que le sean suministrados medicamentos por concepto de órdenes médicas generadas a través de médicos especialistas no adscritos a su red de prestadores, sino servicios particulares que le formulan tal medicación, situación por la cual la EPS le programó cita con su neurologo para el 31 de octubre de 2018, la cual le fue notificada a la accionante.

Es por ello que este Juzgado, mediante auto del 30 de octubre de 2018, ordenó: "ABSTENERSE DE DAR APERTURA al incidente de desacato que le endilga la señora ARGÉNIDA SIERRA PAYARES las accionadas SALUD VIDA EPS Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA".

Finalmente, el 28 de Marzo de 2019, cinco (5) meses después de la última decisión adoptada, se recibió en este Juzgado nueva solicitud de incidente de desacato, frente a la cual este despacho en fecha 4 de abril de 2019 profirió auto en el cual ordenó requerir a Salud Vida EPS, a efectos que informara frente al cumplimiento del fallo de

Quera

tutela proferido por este Juzgado, decisión que fue debidamente notificada a la entidad incidentada, la cual no dio respuesta al requerimiento, por lo que este despacho mediante auto del 24 de abril de 2019, ordenó a la apertura del incidente, decisión que está siendo notificada por el despacho, por lo que, al término de los diez días siguientes este Juzgado se volverá a pronunciar de fondo frente a la solicitud de desacato presentada por la señora Sierra Payares.

En virtud de lo expuesto es claro que todas y cada una de las solicitudes presentadas por la accionante han sido atendidas por el despacho, en forma oportuna, y con arreglo a las formas establecidas por la Ley y la Constitución, informándole además a su digna Corporación que esta es la segunda vez que este despacho se pronuncia frente a una solicitud de vigilancia presentada por la misma incidentante (08001- 01-11-002-2018-00592-00), por hechos similares, resaltando, nuevamente que no se ha presentado retardo alguno ni se ha vulnerado derechos en el curso de las diversas actuaciones que se han surtido en el incidente.

2. - Petición

Con fundamento en lo anterior, solicito a la Honorable Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y a los demás miembros de esa Corporación, que archiven la vigilancia administrativa y se abstengan de imponer sanción alguna al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla por el trámite del incidente de desacato radicado N° 2017-00436.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron las siguientes:

- Copia de Tutela y de incidente de desacatos.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Copia de las piezas procesales dentro del expediente referenciado.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00436?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación N°. 2017-00436.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que instauró acción de tutela en la que se concedió el amparo. Señala que el 12 de septiembre de 2017 promovió incidente de desacato en la que se cumplió con el fallo, sin embargo tuvo que presentar otro incidente de desacato el 28 de marzo de 2019, indica que recibió respuesta el 04 de abril, no obstante, afirma fue contestada el 11 de abril fecha en la que se vencía el plazo.

Seguidamente el 22 de abril de 2019, la quejosa allega escrito con destino a la presente vigilancia; refiere los problemas de salud que ha tenido y las dificultades que ha experimentado en torno a su reclamación de derechos. Manifiesta que es una persona desplazada y ha tenido afectaciones en su salud.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos explica que el Despacho conoció acción de tutela la cual fue fallada el 15 de junio de 2017 y el 28 de junio de 2017 presentó incidente de desacato el cual se concluyó con auto del 25 de agosto de 2017, la misma fue sometida a consulta y mediante auto del 12 de septiembre de 2017 se ordenó revocar la sanción.

Sostiene que el 26 de septiembre de 2018 se recibió escrito en el Juzgado radicando el incidente de desacato, señalando que la EPS no le entrega los medicamentos, señala que el Despacho le dio trámite al auto del 19 de octubre de 2018, con el que se requirió a la EPS y se ordenó oficiar a la Superintendencia de Salud para que se requiera la EPS accionada.

La EPS presentó informe el 28 de octubre de 2018 rindiendo las explicaciones y con ello, adoptó el 30 de octubre de 2018 decisión en la que ordenó abstenerse de dar apertura al incidente de desacato. Continúa explicando que, el 28 de marzo de 2019 la quejosa presentó, nuevamente, solicitud de incidente de desacato frente al cual el Despacho el auto del 04 de abril de 2019 dispuso requerir a la EPS sancionada y, al no dar respuesta al requerimiento, con el auto del 24 de abril de 2019, ordenó la apertura del incidente de desacato; afirma que al término de 10 días se pronunciará de fondo respecto a la solicitud presentada por la señora Sierra Payares.

Afirma que todas las solicitudes han sido atendidas por el Despacho y sostiene que no se ha presentado ningún retardo.



Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que dio trámite al incidente de desacato propuesto

En efecto, a través de la providencia del 24 abril de 2019 el Despacho resolvió dar apertura al trámite incidental y das traslado a la accionada.

Es preciso aclarar, que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente. En tal sentido, esta Sala no puede entrar a pronunciarse respecto al alcance de las decisiones judiciales, o la pertinencia de las mismas, puesto que aquellas se encuentran amparadas bajo el principio de independencia judicial.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Treinta y uno Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Juez Treinta y uno Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora MARTHA MARÍA ZAMBRANO MUTIS, en su condición de Juez Treinta y uno Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud del quejoso. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA MARÍA ZAMBRANO MUTIS, en su condición de Juez Treinta y uno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada